

EFECTOS EN LAS RELACIONES ENTRE DELEGADO Y DELEGATARIO

El delegado se obliga en favor del delegatario, lo que éste acepta. De esta manera el delegatario deviene acreedor del delegado. Inversamente, el delegado deviene deudor del delegatario. La obligación del delegado es una obligación abstracta, constituyendo esto el efecto característico de la delegación.

¿Qué debemos entender de lo anterior?

Significa que la obligación contraída por el delegado, en favor del delegatario, es independiente de las relaciones que puedan existir entre el delegado y el delegante. Si el delegado era previamente deudor del delegante no puede ya oponer, a su nuevo acreedor, el delegatario, las excepciones y medios de defensa que hubiera podido oponer a su antiguo acreedor, el delegante, salvo que solo se haya obligado en favor del delegatario en la medida en que lo estaba con el delegante. Hay novación por cambio de acreedor respecto del delegado, de deudor respecto al delegatario, con un mismo efecto más acentuado: la nulidad de la deuda novada no afecta la existencia de la obligación del delegado para con el delegatario.

En otros términos, la novación implica inoponibilidad de excepciones.

La regla de la inoponibilidad de excepciones es una diferencia esencial, entre la delegación, de una parte, y la cesión de créditos o estipulación por tercero de otra.

Como hemos visto, cuando hay cesión de crédito, el deudor cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones que tenía contra el cedente. Hemos visto también que no hay excepción a esta regla, sino cuando el deudor cedido ha aceptado la cesión, en cuyo caso la cesión de crédito se asemeja mucho a la delegación.

Igualmente, cuando hay estipulación por tercero, la obligación del promitente para con el beneficiario depende, esencialmente, del contrato celebrado entre el promitente y el estipulante.

El promitente puede oponer al tercero beneficiario las excepciones, medios de nulidad y causas de liberación que podría invocar contra el estipulante. Ni la obligación del promitente ni la del cesionario son obligaciones abstractas.

Referencia:

Marty, G. (1968). Teoría General de las Obligaciones. México: Olejnik